



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

ADENDA No. 7

SUBASTA CLPE MME 2026

PLIEGO Y BASES DE CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LA SUBASTA DE CONTRATACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LARGO PLAZO 2026

La Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en su calidad de SUBASTADOR, pone a disposición de los participantes la presente Adenda No. 7, mediante la cual se introducen modificaciones al Pliego y Bases de Condiciones Específicas de la Subasta de Contratación de Energía Eléctrica a Largo Plazo 2026 (CLPE 2026).

Las modificaciones contenidas en la presente Adenda se realizan con fundamento en el numeral 6.10 del PLIEGO, el párrafo 1 del artículo 14 de la Resolución MME 40208 de 2026 y las demás disposiciones regulatorias aplicables.

En consecuencia, los numerales, anexos y demás disposiciones no modificadas mediante la presente Adenda permanecerán vigentes en los términos originalmente establecidos.

En mérito de lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones.

1. Se modifica el ANEXO 11 – Parámetros y procedimientos para el cálculo de la Energía Máxima de Venta Diaria.

Al finalizar el numeral 5 del ANEXO 11 se adicionan los siguientes incisos:

Asignación de la Energía Máxima de Venta Disponible por Producto

Cuando una misma PLANTA DE GENERACIÓN participe en dos (2) o más PRODUCTOS del MECANISMO, el PARTICIPANTE deberá asignar la Energía Máxima de Venta Diaria calculada para dicha planta entre los PRODUCTOS respecto de los cuales manifestó su intención de participar.

Para tal efecto, el PARTICIPANTE deberá informar al SUBASTADOR, dentro del plazo, forma y condiciones que este establezca, la Energía Máxima de Venta Disponible asignada a cada PRODUCTO.

La sumatoria de las Energías Máximas de Venta Disponibles asignadas a los distintos PRODUCTOS no podrá superar la Energía Máxima de Venta Diaria calculada para la respectiva PLANTA DE GENERACIÓN conforme al presente Anexo.

La información suministrada tendrá como única finalidad permitir la determinación de la Energía Máxima de Venta Disponible para cada PRODUCTO, la consolidación de la información agregada correspondiente y las validaciones previstas en las DISPOSICIONES APLICABLES.

La información suministrada no constituye una Oferta de Venta ni hace parte del SOBRE No. 2. Su finalidad es determinar el límite máximo de energía disponible para cada PRODUCTO, el cual deberá ser observado por el PARTICIPANTE al momento de presentar sus OFERTAS.

2. Se modifica el numeral 6.14.2 – ETAPA SOBRE No. 2

El numeral quedará así:

Cuando el SUBASTADOR identifique que una OFERTA excede la Energía Máxima de Venta Diaria, la Energía Máxima de Compra Diaria, la energía respaldada mediante la Garantía de Seriedad de la Oferta **o, una vez comunicada la cantidad agregada de energía ofertada para el respectivo PRODUCTO, se identifique el incumplimiento de límites regulatorios o condiciones de participación previstos en las DISPOSICIONES APLICABLES,** otorgará al PARTICIPANTE HABILITADO una única oportunidad para ajustar exclusivamente la cantidad de energía ofertada.

La posibilidad de ajuste prevista en el presente numeral tendrá como única finalidad permitir que la OFERTA se ajuste a los límites regulatorios, técnicos, financieros y demás condiciones de participación aplicables, sin afectar la integridad, transparencia, comparabilidad ni las condiciones de competencia del MECANISMO.

En ningún caso el ajuste podrá modificar el precio ofertado ni alterar las condiciones económicas esenciales de la OFERTA.

3. Se modifica el numeral 10.2.1 – OFERTAS DE PARTICIPANTES HABILITADOS VENDEDORES

El numeral quedará así:

Las OFERTAS deberán cumplir las siguientes condiciones:

- No superar la energía asociada a la Garantía de Seriedad de la Oferta.
- No superar la Energía Máxima de Venta Diaria de la PLANTA DE GENERACIÓN conforme al artículo 14 de la Resolución MME 40208 de 2026 y al ANEXO 11 del presente PLIEGO.
- **Cumplir los límites regulatorios y las condiciones de participación previstos en las DISPOSICIONES APLICABLES, incluidos aquellos cuya verificación dependa de la cantidad agregada de energía ofertada para el respectivo PRODUCTO.**
- Las OFERTAS con precios inferiores al Precio Mínimo de Venta podrán ser rechazadas en los términos del presente PLIEGO.
- Cumplir las reglas de participación por PRODUCTO.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones dará lugar al rechazo de la OFERTA, sin perjuicio de las oportunidades de ajuste previstas en el presente PLIEGO.

4. Se modifica el numeral 10.3 – VALIDACIÓN Y AJUSTE DE OFERTAS

El numeral quedará así:

Para cada PRODUCTO, el SUBASTADOR realizará de manera independiente el proceso de validación de las OFERTAS presentadas por los PARTICIPANTES.

Las OFERTAS serán registradas a través de la PLATAFORMA TECNOLÓGICA.

Una vez finalizado el plazo para la presentación del SOBRE No. 2 correspondiente al respectivo PRODUCTO, **el SUBASTADOR determinará la cantidad agregada de energía ofertada para venta correspondiente a dicho PRODUCTO y comunicará esta información a los PARTICIPANTES HABILITADOS VENDEDORES que hayan presentado OFERTAS para ese PRODUCTO.**

Posteriormente, la PLATAFORMA TECNOLÓGICA efectuará las validaciones automáticas respecto de:

- Formato de la oferta de conformidad con la PLATAFORMA TECNOLÓGICA.
- Rangos de precio y validación respecto de los precios mínimos y máximos remitidos por el MME.
- Cantidades ofertadas.
- Consistencia con los parámetros del MECANISMO.

- Demás condiciones definidas en el presente PLIEGO y en las DISPOSICIONES APLICABLES.

Únicamente las OFERTAS que superen satisfactoriamente dichas validaciones serán consideradas OFERTAS válidamente registradas para efectos del proceso de adjudicación.

Serán causales de rechazo de las OFERTAS:

- a) Que la cantidad total de energía ofertada por un PARTICIPANTE supere la energía respaldada mediante la Garantía de Seriedad de la Oferta.
- b) Que la cantidad de energía ofertada para venta supere la Energía Máxima de Venta Diaria de la respectiva PLANTA DE GENERACIÓN determinada conforme a las reglas del MECANISMO.
- c) Que el precio de venta ofertado sea inferior al Precio Mínimo de Venta aplicable.
- d) Que el precio de compra ofertado supere el Precio Máximo de Compra aplicable.
- e) Que la cantidad total de energía ofertada por un COMPRADOR para el mercado regulado supere su Energía Máxima de Compra Diaria.

f) Que, una vez comunicada por el SUBASTADOR la cantidad agregada de energía ofertada para el respectivo PRODUCTO, se identifique que la OFERTA incumple los límites regulatorios o las condiciones de participación previstos en las DISPOSICIONES APLICABLES.

No obstante lo anterior, cuando el SUBASTADOR identifique que una OFERTA excede la Energía Máxima de Venta Diaria, la Energía Máxima de Compra Diaria, la energía respaldada mediante la Garantía de Seriedad de la Oferta **o, una vez comunicada la cantidad agregada de energía ofertada para el respectivo PRODUCTO, se identifique el incumplimiento de los límites regulatorios o condiciones de participación previstos en las DISPOSICIONES APLICABLES,** otorgará al PARTICIPANTE HABILITADO una única oportunidad para ajustar exclusivamente la cantidad de energía ofertada.

La posibilidad de ajuste prevista en el presente numeral tendrá como única finalidad permitir que la OFERTA se ajuste a los límites regulatorios, técnicos, financieros y demás condiciones de participación aplicables, sin afectar la integridad, transparencia, comparabilidad ni las condiciones de competencia del MECANISMO.

En ningún caso el ajuste podrá modificar el precio ofertado ni alterar las condiciones económicas esenciales de la OFERTA.